



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MARRUGO GUTIÉRREZ C.C. 8.788.441
DEMANDADO:	YULIETH PAOLA BARROS VELEGA C.C. 1.042.427.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00720-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que indicó:

“(…) se adjunta pantallazo del número de WhatsApp de la demandada, señora Yulieth Paola Barros Velega, el cual coincide con el adjuntado con el escrito de la demanda, como prueba del cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 en el sentido que, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(…)

Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, copia del presente escrito y de sus anexos se remiten al canal digital de la demandada (WhatsApp N° 300-5609163), aportado su respectiva prueba al despacho.” (subrayado fuera de texto).

No obstante, en auto anterior se le precisó que:

“Respecto del cumplimiento de dicho requisito, si bien se arrió una captura de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, la misma no demuestra que la comunicación electrónica remitida se haya realizado al número telefónico 300-5609163 que se indicó como de contacto de la demandada en esa red social, por tanto, resulta imposible para este despacho verificar el estricto cumplimiento de tal exigencia.”

Es decir, en este caso la parte actora debía allegar la correspondiente prueba que demuestre el envío de copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al número telefónico 300-5609163 que se indicó



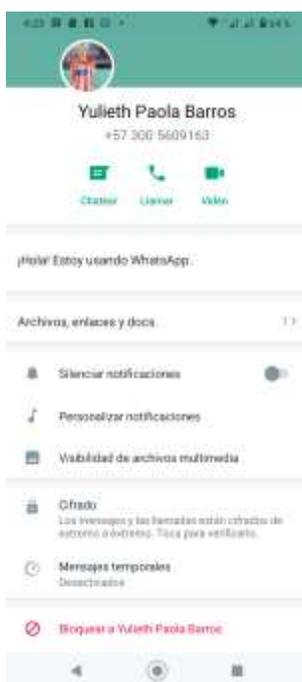
como de notificaciones de la demandada mediante la red social WhatsApp.

No obstante, la activa allega la siguiente captura de pantalla:



Tal imagen evidencia que la comunicación enviada se remitió al contacto “Yulieth Paola Barros”, sin embargo, no prueba que la notificación se realizó al abonado telefónico 300-5609163, antedicho.

Ahora bien, la parte demandante también adjunta otra captura de pantalla así:





Sin embargo, el hecho de que el nombre y la foto de perfil coincidan en las dos imágenes, no demuestra de forma fehaciente que la comunicación se haya enviado al número telefónico antes mencionado, lo que configura el incumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, al no corregirse los defectos de la demanda en debida forma, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Jorge Luis Marrugo Gutiérrez, contra Yulieth Paola Barros Velega, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ